



RADICADO:	08001-31-03-008-2011-00070-00
PROCESO:	VERBAL
EJECUTANTE:	CARLOS VARGAS MOLINA
EJECUTADO:	CLINICA DEL MAR Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que solicitan reconocimiento de personería y sustitución de poder. Sírvase proveer. - Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por la mandataria de CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA, demandada dentro del presente proceso.

1. Fundamento Jurídico

El artículo 75 del Código General del Proceso dispone que:

(...) *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. (...)

De otra parte, la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 reza:

(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en escrito presentado en fecha 07 de junio del año 2023, la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.804.256 de Cajicá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 246.058 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.184.889-8, remite poder conferido por la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, identificada con Nit No. 901.258.015-7, quien actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA, a fin de que se le reconozca personería jurídica.

Se encuentra acreditado también que, en la misma fecha, 07 de junio del año 2023 la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, presenta escrito de sustitución de poder con las mismas facultades a ella otorgadas, al Doctor JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 11.324.040 expedida en Girardot, portador de la Tarjeta Profesional N°. 378.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con correo electrónico joelrojasabogado@gmail.com, hay que indicar, que esta solicitud fue reiterada en fecha 17 de julio de 2023.

3. Análisis del Caso

Con fundamento en el artículo 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, citados en el acápite 1 de la presente providencia, se procederá a reconocer como apoderada judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en la forma y términos del poder conferido y de igual forma, se reconocerá como apoderado sustituto de la misma demandada al Dr. JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, lo anterior, teniendo en cuenta que los poderes aportados, visibles a archivos 42, 43 y 46 del cuaderno Principal, del cumplen con las disposiciones normativas citadas en precedencia.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, abogada titulada y portador de la T.P. 246.058 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como apoderado sustituto de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADADA, al Dr. JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, abogado titulado y portador de la T.P. 378.011 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5edae7205d5bd3d8aad0a882b8dc1abe703def5c28b788718c8fbb2f1each**

Documento generado en 05/02/2024 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>